

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-056/2019
Y ACUMULADO**

**ACTORES: GILBERTO
ESQUIVEL ESCOBEDO**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DE
ELECCIONES DEL C.D.N. DEL
PAN Y OTRAS**

**TERCERO INTERESADO: NO
HAY**

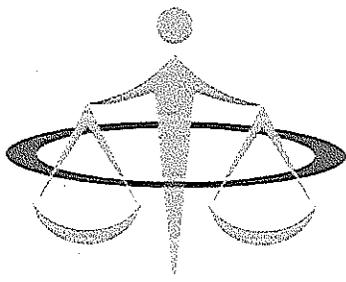
**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA**

**COLABORÓ: MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, así como en el correspondiente acumulado, en el sentido de: a) sobreseer en los juicios,



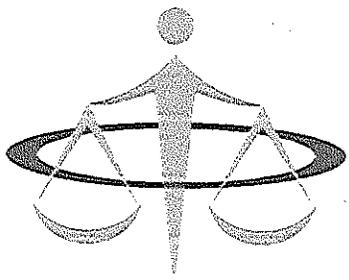
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

respecto de la no celebración de jornada electoral interna para la selección de candidatos a la planilla de ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango; **b)** sobreseer en los juicios, respecto del acuerdo IEPC/CG51/2019 y **c)** confirmar el restante acto impugnado.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango



I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Métodos de selección interna. El cinco y seis de diciembre de dos mil dieciocho el PAN y PRD respectivamente informaron al Instituto electoral local los métodos de selección interna de sus candidatos para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

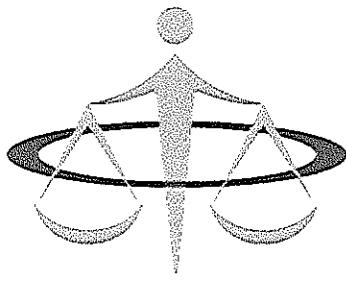
2. Acuerdo IEPC/CG20/2019. El siete de febrero¹, mediante el mencionado acuerdo el Instituto electoral local, determinó que el Consejo General resolviera las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, coalición, o candidatura común, para el proceso electoral en comento.

3. Acuerdo IEPC/CG39/2019. El día veintisiete de marzo, mediante dicho acuerdo el Consejo General aprobó la solicitud de convenio de candidatura común de los partidos políticos PAN y PRD.

4. Solicitud de Registro. Con fecha tres de abril, los partidos políticos PAN y PRD presentaron diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo del Estado para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

5. Oficio IEPC/SE/812/2019. El día seis de abril, mediante dicho oficio, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, realizó requerimientos al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y del Consejo Estatal de "Unamos Durango", notificado a las trece horas con dieciséis minutos; así como al Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y Vicepresidente del Consejo Estatal de "Unamos Durango" a las quince horas con dieciocho minutos, respecto de las candidaturas presentadas por los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

¹A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

6. Respuesta a requerimiento. El ocho de abril siguiente, a las trece horas con siete minutos, los partidos políticos PAN y PRD presentaron escrito mediante el cual dan respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior.

7. Sesión Especial del Consejo General. Con fecha nueve de abril, en sesión especial del consejo general, se aprobó por mayoría el acuerdo **IEPC/CG51/2019**, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de la Coalición Parcial y Candidatura Común integrada por los partidos políticos PAN y PRD, así como del Municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto políticos referido, para el periodo 2019-2022.

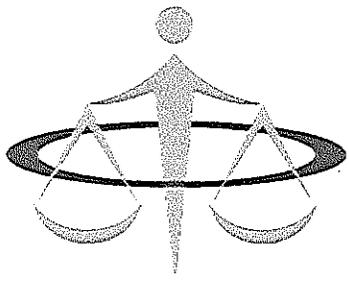
Juicios ciudadanos

1. Presentación de las demandas. Inconforme con diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos ya referido, y con el acuerdo del Consejo General relativo, el actor promovió ante el Consejo General y el Consejo Municipal, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la vía *per saltum*, en los siguientes términos:

Actor (a)	Aspirante a precandidato (a) a:	Fecha de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presenta
Gilberto Esquivel Escobedo	Regidor 02 de Lerdo	10 Abril	Consejo Municipal
Gilberto Esquivel Escobedo	Regidor 02 de Lerdo	10 Abril	Consejo General

2. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral. El catorce de abril, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias de los juicios en comento, así como los respectivos informes circunstanciados, por parte de los Consejos General y Municipal.

3. Turno. El catorce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Actor (a)	Expediente	Autoridad ante la que se presenta
Gilberto Esquivel Escobedo	TE-JDC-056/2019	Consejo Municipal
Gilberto Esquivel Escobedo	TE-JDC-057/2019	Consejo General

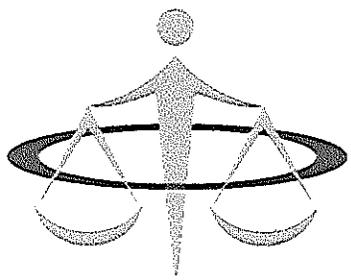
4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios ciudadanos, los admitió a trámite, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes; y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios ciudadanos, promovidos en contra de diversos actos relativos al proceso interno de selección de candidatos al cargo de regidores en el ayuntamiento de Lerdo, Durango del PAN; juicios en los que el actor se ostenta como aspirante a precandidato al cargo referido.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y las responsables. La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

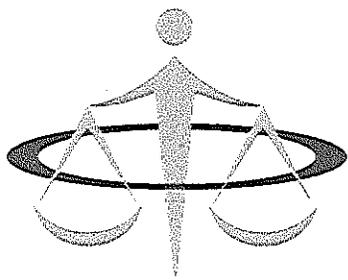
Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**²

En el tema, este Tribunal, considera que en los asuntos que nos ocupan, conviene hacer la precisión respecto a los actos de autoridad que aduce el actor en sus respectivas demandas, pues hace referencia a diversas acciones concernientes al proceso interno de selección de candidatos al cargo de regidores para el ayuntamiento de Lerdo, en el Estado de Durango, llevados a cabo por el PAN.

Así, del análisis de los escritos de mérito, se desprende que el enjuiciante pretende impugnar lo siguiente:

1. De la Comisión Organizadora de elecciones del Comité Directivo Nacional del PAN, la falta de notificación tanto físicos como electrónicos, el acuerdo por medio del cual se designa al candidato del PAN a ocupar la regiduría número dos.
2. Del Comité Directivo Estatal del PAN, la falta de personalidad jurídica del presidente del Comité Directivo Estatal, toda vez que su periodo concluyo el segundo semestre del año dos mil dieciocho, sin que haya sido ratificado mediante el proceso correspondiente en cumplimiento de los estatutos del propio PAN, por lo que cualquier acto o nombramiento realizado por él o por parte de las Secretarías del Comité Directivo Estatal estarían viciados de origen.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

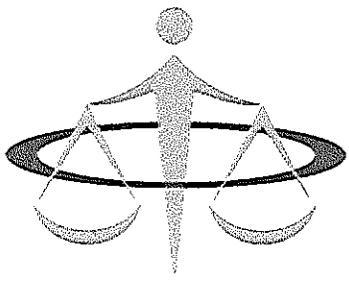


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

3. De la Comisión Permanente Nacional del PAN, la falta de pronunciamiento y/o de acuerdo y minuta por medio del cual la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, funde y motive la cancelación del proceso de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.
4. De la Comisión Permanente Estatal, la falta de pronunciamiento y/o de acuerdo y minuta por medio del cual la Comisión Permanente Estatal del Consejo Nacional funde y motive las ilegales designaciones a candidatos a regidores por el municipio de Lerdo, Durango, en especial la regiduría número dos.
5. Del Comité Directivo Nacional del PAN, el incumplimiento por medio de los entes inter partidario los cuales el Comité Directivo Nacional debe garantizar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por parte de los órganos del partido cuya labor no ha realizado.
6. Del Comité Directivo Municipal del PAN, la falta de publicidad en los estrados físicos así como electrónicos.
7. Del Consejo General, el ilegal acuerdo tomado por esta autoridad administrativa sin tomar en cuenta si cumplieron con los métodos de selección de candidatos dentro de su proceso interno.
8. Del Consejo Municipal, la falta de pronunciamiento al respecto del ilegal acuerdo derivado de un acto de su competencia administrativa.

Señalando que le causa agravio a su esfera jurídica y a sus derechos político electorales la no celebración del proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal del municipio de Lerdo, Durango, así como la falta de notificación y de parámetros de cómo se designó a los candidatos, en especial como regidor número dos, pues no tiene certeza de quien ocupa esa posición en la planilla respectiva.



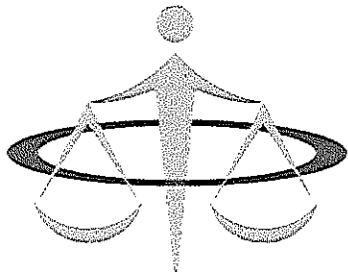
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

En ese tenor, el acto que le causa perjuicio verdaderamente al incoante señalado, lo es la no celebración del proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal para el municipio de Lerdo, Durango, por el PAN, porque el aspiraba a regidor número dos, y ello constituye violación a su derecho de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 Constitucional, y como consecuencia señala la falta de notificación y de parámetros claros conforme a los que se designó a ciudadano como regidor número dos del PAN, por lo que además desconoce quiénes fueron designados como candidatos quedando en estado de indefensión; así como el acuerdo del Consejo General en que se aprueban las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; y la falta de personalidad jurídica del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por lo que cualquier acto o nombramiento efectuado por el o las Secretarías del Comité están viciados de origen.

En virtud de lo anterior, es que este Tribunal considerará como actos impugnados al Comité Directivo Estatal del PAN, y al Consejo General los marcados con los números 2 y 7, aunados a la no celebración de la jornada electoral interna que refiere respecto al propio PAN; no así los referidos en los anteriores números 1, 3, 4, 5, 6 y 8 toda vez que estos son aspectos de carácter negativo respecto de los cuales no se plantea ningún argumento jurídico que evidencie violación de normas jurídicas, ya internas de los partidos políticos ya de la legislación electoral, ni se esboza aun someramente el numeral transgredido o inaplicado, para poder sostener en que consiste la violación y cuál es el agravio jurídico que le causa, menos se relacionan con disposiciones Constitucionales que se estimen conculcadas, pues tampoco estas se citan.

TERCERA. Acumulación. Como ya se estableció en el apartado anterior, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que el incoante impugna los mismos actos, y que la única distinción es en cuanto a la autoridad ante la que se presentan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

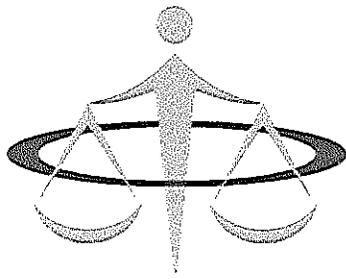
Por tanto, es claro que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **TE-JDC-057/2019**, al diverso **TE-JDC-056/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

CUARTA. Sobreseimiento. Respecto del acto impugnado consistente en la no celebración del proceso interno de selección de candidato para Presidente Municipal de Lerdo, Durango, y falta de notificación de parámetros claros conforme a los que se designó como regidor número dos al ciudadano nombrado, este órgano jurisdiccional estima que debe sobreseerse sobre éstos en los juicios ciudadanos de mérito, dada la presentación extemporánea de las demandas.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en esa normativa.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aludido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

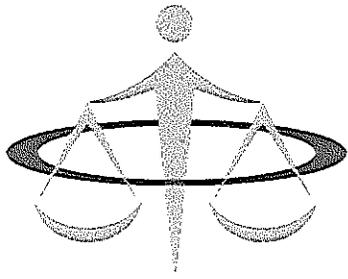
TE-JDC-056/2019 y acumulado

A su vez, el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la ley mencionada, insta que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada Ley de Medios.

En el caso, se impugna la no celebración de la jornada electoral interna del PAN en el municipio de Lerdo y sus consecuencias, en cuanto al regidor número dos, aduciendo que conforme a la convocatoria la jornada interna respectiva se llevaría a cabo el diez de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Comité Municipal en el municipio de Lerdo, Durango, agregando que, el presidente nacional toma providencias pero no ratifican la misma la Comisión Permanente Nacional y se modifica al convocatoria de voto directo de militantes a designación directa porque se competiría en coalición.

No obstante, antes de pronunciarse sobre si es procedente conocer de los presentes asuntos, mediante la figura del salto de instancia, cuyo estudio se efectuará en el apartado siguiente, debe decirse que para que opere tal figura, es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando dicho derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa, que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria local.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

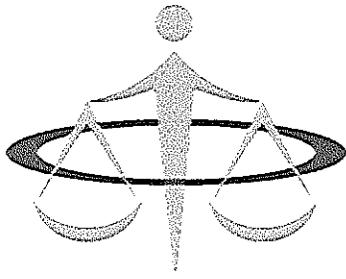
TE-JDC-056/2019 y acumulado

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de los escritos de demanda del impetrante, se aprecia que reconoce expresamente, que la jornada electoral interna para la selección de candidatos a la planilla del ayuntamiento de Lerdo, Durango, se llevaría a cabo el diez de marzo del año en curso en las instalaciones del Comité Municipal de Lerdo, pero que no se celebró porque se competiría en coalición, cambiando el método de voto directo de militantes a designación directa.

Sin embargo los medios de impugnación que nos ocupan, fueron interpuestos en fecha diez de abril del presente.

Ahora bien, debe tenerse presente que los Estatutos del PAN no establecen un plazo para interponer un recurso intrapartidario en contra de, en este caso de la no celebración de la jornada interna para selección de candidatos; pues solamente se señala en el artículo 89, el juicio de inconformidad en contra de los resultados de declaraciones de validez de los procesos internos, pero no para la ausencia de celebración de jornada electoral intrapartidaria, así que las impugnaciones sobre esta materia se deben interponer conforme las disposiciones de la Ley de Medios, al tenor de la que lo procedente es que debía interponerse dentro del término de cuatro días contemplado en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios en cita.

Por lo expuesto, es evidente que los medios de impugnación, en lo tocante a la no celebración de la jornada electoral interna y sus consecuencias, se promovieron por el actor de manera extemporánea, pues existen los elementos para determinar con exactitud, cuándo comenzaron a surtir efectos dichos actos, esto es, la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover los correspondientes medios de defensa, máxime cuando el accionante en sus escritos iniciales, manifiesta saber que día se celebraría la jornada interna, en qué lugar, de acuerdo a la convocatoria relativa lo que evidencia su consentimiento con lo acontecido en tales actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

Asimismo, no debe perderse de vista que los procedimientos internos de selección de candidaturas se conforman de una serie de fases o etapas, en las cuales los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de tal selección, de manera que, los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

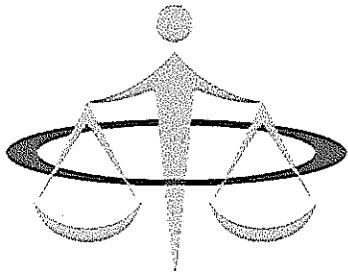
Por ello, el procedimiento interno de selección de candidatos debe considerarse de aplicación instantánea atendiendo, precisamente, al principio de definitividad de los actos electorales, dado que sus efectos rigieron las fases del procedimiento interno de selección que nos ocupa.

De esta manera, el actor estaba obligado jurídicamente a impugnar, dentro del plazo ya referido de cuatro días, por lo que al no haberlo hecho así, tales actos deben considerarse firmes y definitivos, sin que sea jurídicamente válido que el actor pretenda, so pretexto de que impugnan a su vez, el acuerdo del Consejo General, cuya ilegalidad violenta, en su opinión, sus derechos político-electorales.

Por otra parte respecto de la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG51/2019 ésta Sala Colegiada considera que el presente juicio electoral es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el diverso 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, en razón de lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 3, de Ley de Medios, señala que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del referido ordenamiento legal.

En tanto que el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

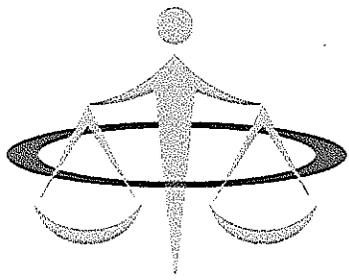
Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es "*el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso*"³.

³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es el dictado de una sentencia de sobreseimiento, ya que la demanda ha sido admitida.

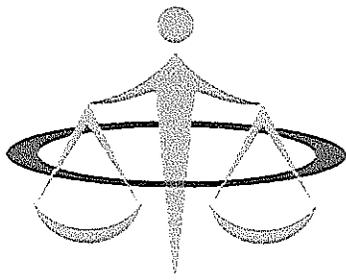
Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

En ese sentido, en la tesis citada se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

Caso concreto.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la determinación del Consejo General, en el acuerdo IEPC/CG51/2019, mediante el cual aprobó el registro incompleto de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por esa Candidatura Común.

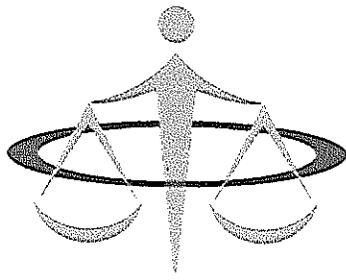
No obstante, resulta importante señalar como un hecho público y notorio⁵, que el veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral TE-JE-018/2019, así como el acuerdo IEPC/CG39/2019, mediante el cual el IEPC aprobó el Convenio de Candidatura Común presentada por los partidos políticos PAN y PRD, para postular candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

En ese tenor, a su vez dejó sin efectos las postulaciones que hayan presentado los partidos políticos PAN y PRD, derivadas del convenio de Candidatura Común revocado.

En tal orden de ideas, el acuerdo del Consejo General por el cual registró las candidaturas aludidas en el párrafo anterior, es precisamente el IEPC/CG51/2019, impugnado mediante el presente juicio.

En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Colegiada considera que el juicio electoral que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión pública celebrada el veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió dejar sin efectos las postulaciones derivadas del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos PAN

⁵ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

y PRD, por lo que ha dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica el acto impugnado.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente.

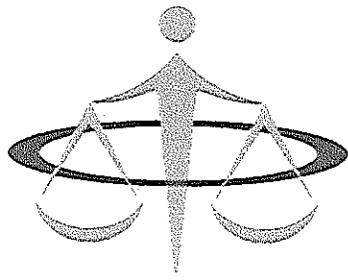
De lo anterior, es que se estima procedente sobreseer los presentes asuntos, en lo tocante a la no celebración de la jornada electoral interna del PAN, en el municipio de Lerdo, Durango, la falta de notificación y paramentos claros conforme los que se designó candidato a regidor número dos, y quien ocupa esa posición en la planilla para el ayuntamiento de dicho municipio así como respecto a la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG51/2019 y sus consecuencias.

QUINTA. Salto de instancia (*per saltum*). De la lectura de los escritos iniciales del impetrante, se advierte que solicita de manera expresa, que este Tribunal conozca de los medios de impugnación en salto de instancia, justificación que se analiza a continuación:

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.

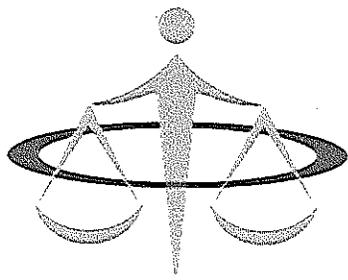
En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

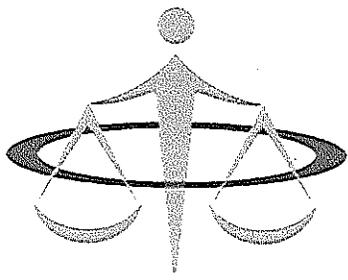
Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁶

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y al ciudadano actor, se estima que no obstante no actualizase la procedencia del salto de instancia para conocer de los medios de impugnación que nos ocupan, por no estar previsto un medio de impugnación que conforme a los estatutos del PAN se pueda hacer valer ante instancias partidarias para definir la personalidad jurídica del Presidente del Comité Directivo Estatal, es necesario abordar la cuestión planteada a este respecto.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



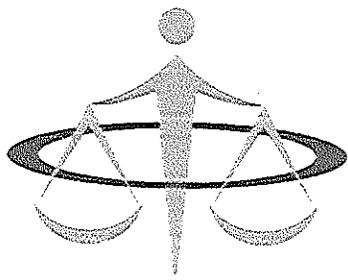
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

Ello encuentra sustentó, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie no se cuenta con un recurso ordinario estatutario para refutar la representación de las dirigencias partidarias del PAN, habida cuenta que solamente está previsto en los estatutos del PAN, en el Capítulo Único, "Disposiciones Generales", del Título Octavo, "Impugnaciones Contra Determinaciones de Órganos del Partido" el Juicio de Inconformidad que procede respecto a controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos de dirección, lo que no es el caso al no estarse inmersos en un proceso de renovación de órganos de dirección, empero atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención del promovente, consistente en que cualquier acto o nombramiento realizado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN o por parte de las secretarías del propio comité estarían viciadas de origen ante la falta de personalidad jurídica del propio presidente, toda vez que afirma su periodo concluyó el segundo semestre de dos mil dieciocho, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

Tanto más, cuanto que se reitera en los Estatutos del PAN, no existe previsto un medio de impugnación contra la falta de personalidad jurídica que aduce, pues en el capítulo Único, del Título Octavo de dichos estatutos, relativo a "Impugnaciones Contra Determinaciones de Órganos del Partido", como se dijo no se prevé el supuesto.

Y considerando que la falta de representación jurídica que alega, se actualizaría sucesivamente en el transcurso del tiempo por ser la representación de tracto sucesivo, es que se procede a analizar la cuestión aun cuando arguye que desde el segundo semestre de dos mil dieciocho es que concluyó, sin que se haya ratificado mediante el proceso correspondiente cumpliendo los estatutos del propio partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

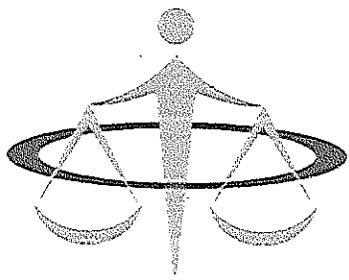
Es decir sin que se requiera en cuanto a este tema proceder *Per Saltum* como lo pide el demandante, pues se reitera no existe recurso intrapartidario para discutir esta cuestión previamente a acudir a la vía jurisdiccional.

SEXTA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaria del Consejo Municipal, solicita el desechamiento atendiendo al artículo 9 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esa autoridad no emitió el acto impugnado, ni le fue notificado, por ser actos de los órganos del PAN.

Por su parte en el informe rendido por el Secretario del Consejo General hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del promovente por carecer de legitimación por no acreditar su militancia en el PAN, ni su registro como candidato a regidor dos que alega, así como el incumplimiento del principio de definitividad en cuanto a los actos internos del PAN que pretende impugnar, pues debió agotar los recursos ordinarios de justicia intrapartidaria.

De igual forma en el informe que rinde el Comité Directivo Municipal del PAN de Lerdo, Durango hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente para impugnar la lista de regidores de representación proporcional, por mencionar que se registró para ser precandidato a Presidente Municipal, y porque no exhibe constancia de haberse registrado en tiempo y forma como precandidato a regidor.



En opinión de esta Sala Colegiada, las causales de improcedencia alegadas, deben **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación:

El no emitir el acto impugnado

El Consejo Municipal aduce no haber emitido el acto impugnado sino ser atribuidos a órganos del PAN.

No es de considerar procedente esta causal, habida cuenta que en relación a dicho Consejo Municipal ciertamente se le reclama la falta de pronunciamiento sobre un acuerdo derivado de su competencia, es decir si se le atribuye, aunque de manera negativa su intervención, de ahí que independientemente del resultado del fondo, sea conducente desestimar la causal.

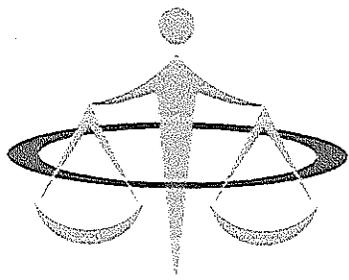
Falta de interés jurídico

El Consejo General alega que el incoante carece de interés jurídico para impugnar los actos rebatidos, ya que carece de legitimación para impugnar actos internos del PAN, sin justificar su militancia ni su carácter de candidato o precandidato a la regiduría que menciona.

Por su parte el Consejo Municipal aduce falta de interés jurídico en el pretensor para impugnar lista de regidores al no acreditar su registro como precandidato e incluso por referirse a registrarse como candidato a presidente Municipal.

Para esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia invocada por los demandados mencionados resulta **infundada**, ya que el actor, en sus respectivos escritos, señala diversas razones por las que estima que los actos que impugna le causan un perjuicio a sus derechos como militante del PAN, lo cual le otorga interés para controvertirlos.

En ese tenor, analizar si es cierto o no que tales actos existen o no y si le causan un perjuicio como militante o precandidato, deberá analizarse en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

caso de entrar al estudio del fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.

Lo anterior, porque argumentar en el sentido de que si los actos rebatidos causan o no perjuicio a los actores, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*⁷, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.⁸

Incumplimiento del principio de definitividad.

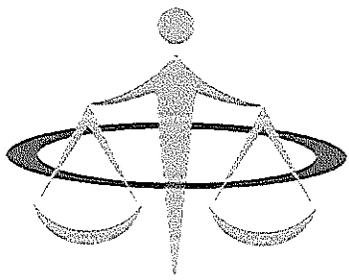
El propio consejo responsable, expresa que en el medio de impugnación de mérito, se actualiza la causal de improcedencia concerniente a que no se agotaron previamente las instancias de solución de conflictos intrapartidarias.

La causal de improcedencia esgrimida, debe **desatenderse** acorde con lo establecido en la Consideración Quinta de esta sentencia, en el que esta Sala Colegiada determinó la procedencia del salto de la instancia.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a

⁷ Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



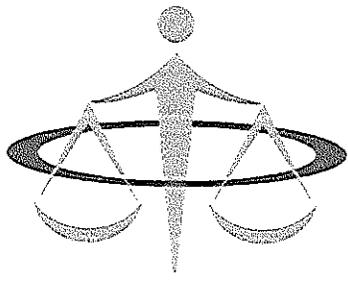
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

SÉPTIMA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios ciudadanos mencionados, como a continuación se precisa.

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa, el domicilio en el municipio de Lerdo, Durango, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican los actos combatidos y las autoridades responsables; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que el ciudadano justiciable estimo pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado consistente en el acuerdo que dice ignorar el número, pero que dice se emitió en sesión del Consejo General del día nueve de abril de dos mil diecinueve en el que se aprueban las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del PAN, que según se desprende de constancias de autos consistente en copia certificada del acuerdo identificado como IEPC/CG51/2019, que obra de foja 19 a 31 del expediente acumulado TE-JDC-057/2019, tal acuerdo en efecto es de nueve de abril del año en curso, mientras que las demandas se presentaron el día diez de abril del mismo año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- c) **Legitimación.** Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, pues el promovente es ciudadano que comparece



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

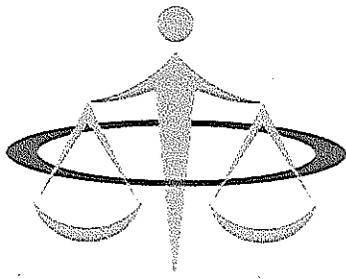
TE-JDC-056/2019 y acumulado

por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- d) **Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia.
- e) **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en las razones vertidas en el apartado que antecede, relativas al estudio en salto de instancia del presente asunto en lo que toca a las impugnaciones atinentes y por no ser necesario ese salto en lo relativo al acuerdo combatido que no tiene diverso medio de impugnación. De ahí que el ciudadano impetrante, al disentir de los actos impugnados, tengan por observado el citado requisito, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo del problema jurídico planteado.

OCTAVA. Planteamiento del caso (*litis*). Las pretensiones del actor, sustancialmente, radican en el perjuicio que dice le causa la no celebración del proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Lerdo, Durango, por el PAN, y como consecuencia la falta de notificación y de parámetros claros conforme a los que se designó algún ciudadano como regidor número dos del PAN, y su desconocimiento de quiénes fueron designados como candidatos; así como el acuerdo del Consejo General en que se aprueban las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; y la falta de personalidad jurídica del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por lo que cualquier acto o nombramiento efectuado por el o las Secretarías del Comité están viciados de origen.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consisten en la falta de personalidad jurídica del presidente de Comité Directivo Estatal del PAN, por haber concluido su periodo en el segundo semestre de dos mil dieciocho sin que haya sido ratificado mediante el proceso correspondiente conforme los estatutos del propio partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

Por lo que toca a la legalidad o ilegalidad del acuerdo IEPC/CG51/2019 y a la no celebración de la jornada interna de elección de candidatos que reclama el ocurso, estos ya fueron resueltos con el sobreseimiento decretado con anterioridad en este propio fallo respecto a este particular.

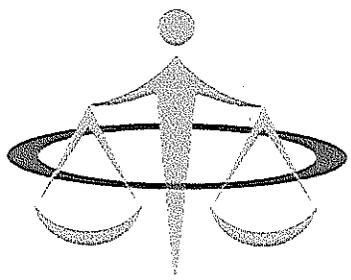
NOVENA. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁹

En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por el impetrante, no obstante que no alcanzan a construirse como verdaderos agravios, pero desentrañando la causa de pedir respecto a lo siguiente:

Lo concerniente a la falta de personalidad jurídica del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN por haber concluido su periodo desde el segundo semestre de dos mil dieciocho sin haber sido ratificado mediante el proceso estatutario correspondiente.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

DÉCIMA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al estudio del motivo de disenso planteado por el actor, de conformidad con lo señalado en la Consideración anterior.

Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁰

Agravio por el que el incoante aduce falta de personalidad jurídica en el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN por haber concluido su periodo durante el segundo semestre de dos mil dieciocho sin haber sido ratificado mediante el proceso correspondiente conforme a los estatutos del propio partido.

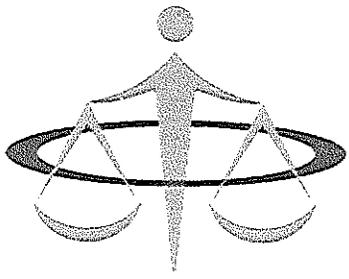
Este concepto deviene **inoperante** como se pasa a demostrar.

En los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que solo se puede conseguir mediante su actividad.

Dicho estímulo, solo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

Al respecto, según Devis Echandía¹¹, la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

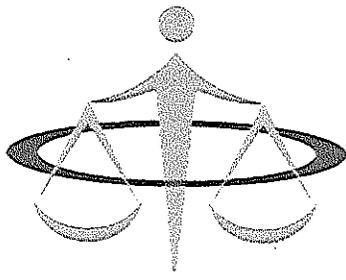
En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Michele Taruffo¹² señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la

¹¹ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.

¹² Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

carga de prueba es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

La Ley de Medios, en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

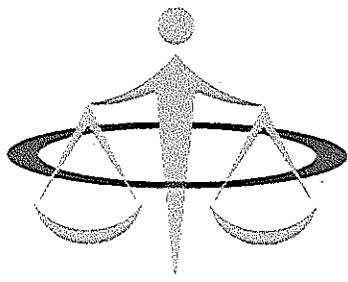
De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. Mientras que, el artículo 17, párrafo 4, de la misma ley establece que en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Como se ve, en la legislación se establece como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

Ahora bien, de acuerdo con los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

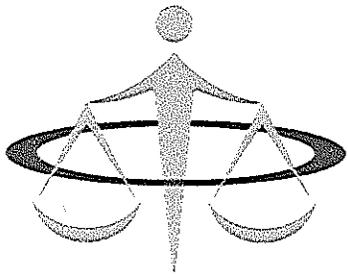
Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Bajo tal premisa, en los casos bajo análisis se estima que, con la presentación de los escritos de demanda, el promovente tenía la voluntad de formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

aportar los elementos de convicción que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones.¹³

Dicha situación, no la niega el promovente, tan es así que ofreció como pruebas:

“1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente ocursó.

2.- LA PRESUNCIONALLEAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en convocatoria para la selección de candidatos del partido acción nacional en el municipio de Lerdo, Durango.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la providencias del presidente nacional del partido acción nacional.

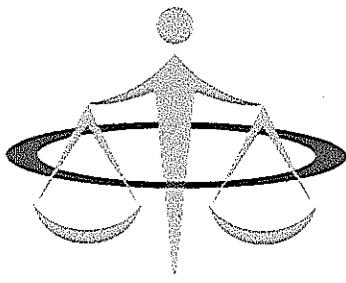
Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.”

Lo que corrobora su aceptación de someterse a la carga procesal de ofrecer y aportar material de convicción al órgano jurisdiccional.

Máxime que, en los escritos de demanda, el actor no manifestó su imposibilidad de recabar pruebas concretas para probar hechos específicos.

Ahora bien, como se observa ninguna de las pruebas anteriormente descritas se refiere a la presidencia del Comité Directivo Estatal de PAN,

¹³ Idéntico criterio sostuvo la Saja Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-7/2019



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

ni al periodo de duración de la persona que ocupe la presidencia, menos al modo o tiempo de renovación o ratificación del mismo, ni evidencia la conclusión del periodo de quien se dice ostenta el cargo; tampoco hace patente que el periodo del actual presidente haya fenecido en el segundo semestre del año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, es inconcuso para esta Sala Colegiada, que el actor no cumplió con la carga procesal de justificar sus afirmaciones, dado que sólo se limita a afirmar de forma dogmática, que existe falta de personalidad jurídica del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN por haber concluido su periodo desde el segundo semestre del año dos mil dieciocho sin haber sido ratificado estatutariamente, pero sin haber allegado elementos que acreditaran su dicho, conforme al principio de razonabilidad de la prueba.

En consecuencia, si de las constancias que obran en los expedientes no se advierte algún elemento de convicción en que se acredite la existencia de lo alegado como fundamento de la impugnación, resulta procedente declarar **inoperante** el agravio esgrimido por el actor.

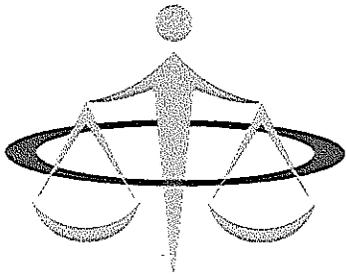
En razón de lo **inoperante** del agravio esgrimido por el actor, procede **confirmar** el acto materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano **TE-JDC-57-2019** al diverso **TE-JDC-56-2019**, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee**, respecto de la no celebración de la jornada interna del PAN, para seleccionar candidatos a integrar la planilla del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-056/2019 y acumulado

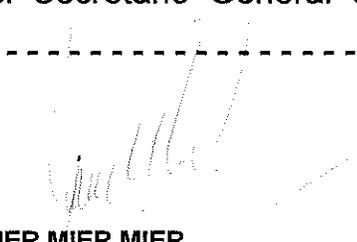
Ayuntamiento de Lerdo, Durango y sus consecuencias; así como respecto a la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG51/2019.

TERCERO. Ante lo **inoperante** del agravio, se **confirma** el acto materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS